

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

CAPITULADO

	Pág.
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES. 3
CAPITULO II	DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DE BASE..... 8
	SECCIÓN PRIMERA DEL ÁREA ADMINISTRATIVA..... 9
	SECCIÓN SEGUNDA DEL ÁREA MEDICA. 12
CAPITULO III	DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS DEL PERSONAL DE BASE. 13
CAPITULO IV	DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD. 15
CAPITULO V	DE LAS COMISIONES AUXILIARES MIXTAS DE ESCALAFÓN. 19
CAPITULO VI	DEL ESCALAFÓN DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y DE LAS RAMAS PARAMEDICA Y AFÍN. 24
	SECCIÓN PRIMERA DE LOS FACTORES. 24
	SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN. 26
CAPITULO VII	DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO. 34
CAPITULO VIII	DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES. 38
CAPITULO IX	DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS. 39
CAPITULO X	DEL ESCALAFÓN DE LA RAMA MEDICA. 40
CAPITULO XI	DISPOSICIONES FINALES. 49
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	50

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 1** Con fundamento en lo dispuesto en la Fracción VIII del Apartado "B" del ART. 123 Constitucional, en el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de las disposiciones relativas de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud, se expide el presente Reglamento de Escalafón.
- ART. 2** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Titular y demás Servidores Públicos de la Secretaría de Salud, el Sindicato, los trabajadores de base de la Dependencia, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón.
- ART. 3** Para los efectos de este Reglamento se denominarán:
- A)** La Secretaría, a las Unidades Centrales de la Secretaría de Salud, a los Organismos Públicos Descentralizados que prestan sus Servicios de Salud en los Estados, a los Órganos Desconcentrados y en general al conjunto de Instituciones que sean coordinadas y que se encuentren subordinadas a la Secretaría de Salud.
- Cuando se menciona a la Secretaría, se entenderá que se alude al titular del Organismo Público Descentralizado de que se trate, mismo que se menciona en el párrafo que antecede.
- B)** Secretaría de Salud, al ente Jurídico Administrativo dependiente del Ejecutivo Federal, rector y negociador a nivel central con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, de los derechos colectivos de los Trabajadores que conforman a la Secretaría, conforme a lo que establecen en su parte conducente, tanto el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud celebrado por el Ejecutivo Federal a través de los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud y los Titulares de los Gobiernos Estatales respectivos; así como en los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, suscritos por la Secretaría de Salud y los Gobiernos de cada Entidad Federativa, en el rubro específico que señala los derechos y obligaciones de las partes en materia de Recursos Humanos y prestación de Servicios en Salud.

- C)** El Titular, al Secretario de Salud federal o local según corresponda;
- D)** Los Trabajadores de Base, a los trabajadores de base de la Secretaría;
- E)** El Sindicato, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud;
- F)** La Ley, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- G)** El Catálogo de Puestos, al Catálogo Institucional de Puestos del área administrativa;
- H)** El Catálogo del Sector, al Catálogo de Puestos específicos del área médica;
- I)** El Reglamento, al Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud;
- J)** La Comisión Nacional, a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón;
- K)** Las Comisiones Auxiliares, a las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón de la Secretaría;
- L)** Las Condiciones, a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, y
- M)** El Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ART. 4 En los términos del ART. 48 de la Ley, el derecho escalafonario corresponde a los trabajadores de base con un mínimo de seis meses de antigüedad en el nivel inmediato inferior a la plaza del puesto vacante, de acuerdo con la normatividad que señala este Reglamento.

ART. 5 En la Secretaría, los movimientos escalafonarios de los trabajadores de base, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

ART. 6 De conformidad con lo que establece el ART. 62 de la Ley, corrido el escalafón, las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean de pie de rama, serán dictaminadas para su ocupación en un cincuenta por ciento para la (s) Sección (es) correspondiente (s) del Sindicato y el otro cincuenta por ciento para la Secretaría.

ART. 7 Las irregularidades graves en que incurran los integrantes de la Comisión Nacional o de las Comisiones Auxiliares, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representan, o autoridad competente, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

ART. 8 Para la aplicación de este Reglamento se entiende por:

- A)** Vacante Definitiva, la plaza de base sin titular;
- B)** Vacante Temporal Provisional, la plaza de base con licencia sin goce de sueldo por ocupar un puesto de confianza o de elección popular o aquella que se haya originado por el cese de un trabajador mientras se encuentre sujeto a proceso judicial, o bien, hasta en tanto prescriban las acciones correspondientes, y
- C)** Plaza de Nueva Creación, aquella que se adiciona a las ya existentes, siempre que sea considerada de base y no resulte de la transformación de otra.

ART. 9 No serán objeto de este Reglamento:

- A)** Vacante Interina, esto es, la plaza cuya vigencia es menor de seis meses, y
- B)** Plazas sujetas a Nombramiento por Tiempo Fijo u Obra Determinada, que son aquellas que dejan de tener efectos en la fecha que se estipula en el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, respectivamente.

ART. 10 En caso de supresión de un puesto de base, el trabajador que lo desempeñaba con nombramiento definitivo será reacomodado en una plaza equivalente a dicho puesto sin necesidad de someterlo a concurso, conservando sus características de trabajador de base.

ART. 11 Para los efectos de este Reglamento, se entiende por concurso, el procedimiento por medio del cual, habiéndose cumplido los requisitos de la convocatoria y llevada a cabo la evaluación de los factores, se determina el movimiento escalafonario de los trabajadores.

ART. 12 Se entiende por movimiento escalafonario, a toda promoción de un nivel salarial a otro, bien sea que se de en forma lateral o al inmediato superior.

ART. 13 El movimiento escalafonario que se efectúe por dictamen firme de la Comisión Nacional, como segunda instancia, previo cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IX de este Reglamento, no podrá modificarse o revocarse sino por resolución definitiva del Tribunal.

ART. 14 Los trabajadores promovidos deberán prestar sus servicios en el lugar y unidad administrativa de la Secretaría donde físicamente se originó la vacante.

ART. 15 Para un movimiento escalafonario en beneficio de un trabajador, es necesario:

- A)** Que hayan transcurrido cuando menos seis meses contados desde la fecha del último dictamen firme que se haya emitido a su favor y en caso de que el dictamen le haya sido negativo, podrá volver a concursar en cualquier tiempo.
- B)** Que no hubiese disfrutado de licencia sin goce de sueldo en los últimos seis meses anteriores a la fecha en que se emita la convocatoria.

ART. 16 Será optativo para los trabajadores a cuyo favor se dictamine un movimiento escalafonario, aceptar o no el mismo y, en caso de que no lo acepten lo deberán comunicar a la Comisión Auxiliar correspondiente en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de que se le haya notificado y recibido por escrito el dictamen escalafonario.

En tal evento, la Comisión Auxiliar respectiva emitirá nuevo dictamen a favor del siguiente trabajador calificado en el concurso, a quien consecuentemente, le corresponderá el ascenso.

Si el trabajador omitiera dicha comunicación y no se presentara a desempeñar las funciones propias del puesto al que fue promovido, quedará sin efecto su nuevo nombramiento en la plaza de que se trate, de conformidad con las Condiciones y se procederá en los términos del párrafo anterior.

ART. 17 Para que sean equitativos los movimientos escalafonarios de los trabajadores, la Secretaría y el Sindicato fomentarán la aplicación del Programa Institucional de Capacitación y la participación en todos los cursos de esa naturaleza impartidos por Instituciones con reconocimiento oficial o en su caso de la Secretaría, con el objeto de que satisfagan las finalidades a que se refiere el Capítulo relativo de las Condiciones y, así se incrementen conocimientos y habilidades, con la vinculación al Procedimiento Escalafonario.

ART. 18 Para efectos escalafonarios, dentro del desarrollo del Programa Institucional de Capacitación, se deberá crear el historial laboral de los trabajadores de base de la Secretaría, con el objeto de que se vayan configurando como sujetos de promoción con características personales, trayectoria laboral y capacitación recibida, elementos que coadyuvarán en la dictaminación que emita la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón correspondiente.

ART. 19 La Comisión Nacional y las Comisiones Auxiliares, procurarán que la mayoría de los trabajadores de base de la Secretaría participen en el Programa Institucional de Capacitación en los términos del ART. 17 de este Reglamento, a efecto de propiciar un ambiente sano de competencia, en el que la mayor productividad y eficiencia en el trabajo, deriva de la capacitación correspondiente, sea uno de los factores a evaluar en caso de movimientos escalafonarios.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DE BASE

ART. 20 De conformidad con el Catálogo de Puestos, así como del Catálogo del Sector, respecto al personal de base, el sistema escalafonario y de pie de rama se clasifica en:

- A)** Áreas.- Los conjuntos ocupacionales genéricos existentes en los Catálogos de Puestos;
- B)** Grupo.- La determinación primaria de ramas de ocupación, cuyas actividades tienen características comunes de tipo general;
- C)** Rama.- El conjunto específico de puestos con características y requisitos similares que se identifican dentro de un grupo ocupacional;
- D)** Puesto.- La unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación, y
- E)** Plaza.- Al número de veces en que se repite un puesto.

Cualquier modificación por adición o cancelación de puestos propuestos por la Secretaría, deberá ser hecha de conformidad con el ART. 20 de la Ley, para que en su caso sea autorizada y registrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por consiguiente, que se tenga repercusión en la clasificación anterior, se hará del conocimiento de la Comisión Nacional y de las Comisiones Auxiliares de la Secretaría, con el objeto de que se tomen en cuenta en los movimientos escalafonarios con la vigencia que les corresponda, con el propósito de que los trabajadores de base también estén informados de dichas incidencias.

Consecuentemente, para los efectos del presente Reglamento, únicamente se deben considerar las plazas cuyos puestos hayan sido autorizados y registrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo cumplimiento del ART. 20 de la Ley.

ART. 21 A su vez, el personal de base de la Secretaría se clasifica en dos áreas;

I. Área Administrativa, y

II. Área Médica.

SECCIÓN PRIMERA DEL ÁREA ADMINISTRATIVA

ART.22 El Área Administrativa, comprende a trabajadores de los grupos: Administrativo, Comunicaciones, Educación, Servicios y Técnico que a su vez se clasifican en sus propias ramas y cuyos puestos se contienen en los Catálogos correspondientes.

ART.23 El Grupo Administrativo, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales asignadas a la organización, canalización, elaboración y resguardo de documentos y bienes oficiales, comprendiendo las Ramas siguientes:

A) Rama Administrativa, comprende al personal que cumple con la función de la planeación, organización, supervisión, control y gestión de documentos del área en la que se encuentre adscrito, así como la recepción, control, resguardo y despacho de artículos y materiales;

B) Rama Promotoría y Relaciones Públicas, comprenden al personal que atiende, orienta e informa y canaliza a los usuarios, respecto de los servicios de salud que prestan los mismos, y

C) Rama Secretarial, comprende al personal que realiza funciones de transcripción mecanográfica de documentos médicos y administrativos, atiende llamadas telefónicas y archiva documentos relacionados con su centro de trabajo, así como dictados y demás actividades inherentes.

ART. 24 Grupo Comunicaciones, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales especializadas, asignadas a la recopilación, difusión y promoción publicitaria de las acciones de la Secretaría, así como la transmisión de mensajes y noticias; comprendiendo la siguiente Rama:

- A)** Rama de Prensa y Publicidad, comprende al personal que cumple funciones de recopilación de información, redacción de artículos, crónicas y comentarios publicitarios, relacionados con actividades de la Secretaría.

ART. 25 El Grupo Educación, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales asignadas a la capacitación, adiestramiento, elaboración e impartición de programas de estudio, así como la preparación del material didáctico; comprendiendo la siguiente Rama:

- A)** Rama de Capacitación, comprende al personal que cumple funciones de elaboración de programas de estudio y preparación del material didáctico.

ART. 26 El Grupo Servicios, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales en las que se cubren labores de mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles, así como el dotar de artículos y medios para el ejercicio de actividades de otro grupo de especialidad; comprende las Ramas siguientes:

- A)** Rama de Servicios y Mantenimiento, comprende al personal asignado a la supervisión, coordinación y ejecución de actividades de limpieza de bienes muebles e inmuebles, así como la conservación y reparación de maquinaria, instalaciones, equipo y enseres de un centro de trabajo en específico;
- B)** Rama de Transportes, comprende al personal que cumple funciones de operación de vehículos automotores de carga y/o pasajeros, de la Secretaría;
- C)** Rama de Calderas, comprende al personal que cumple funciones de instalación, mantenimiento y reparación de equipo hidráulico, automático y de emergencia en calderas;
- D)** Rama de Imprenta y Fotocopiado, comprende al personal que realiza funciones de coordinación, supervisión y operación de las máquinas impresoras y de fotocopiado;
- E)** Rama de Mantenimiento Mecánico, comprende al personal que realiza funciones de conservación y reparación de vehículos automotores, y
- F)** Rama de Mantenimiento en Comunicaciones, comprende al personal que tiene funciones de instalación, reparación y conservación de equipos electrónicos de comunicación.

ART. 27 El Grupo Técnico, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales especializadas en la formulación, aplicación y análisis de procedimientos operativos; así como de sistemas automatizados de información y de proyectos o planes mediante la asesoría técnica respectiva, comprendiendo las Ramas siguientes:

- A)** Rama de Campo, comprende al personal que realiza apoyo técnico y participa en la elaboración de reportes de asistencia de personal o necesidades de material;
- B)** Rama de Análisis de Estudios Técnicos, comprende al personal que cumple funciones de análisis y formulación de opiniones técnicas de algún proyecto o información documental;
- C)** Rama de Biblioteca, comprende al personal que organiza, clasifica y controla libros, publicaciones y material didáctico, así como el registro de préstamo y devolución de ese tipo de ejemplares;
- D)** Rama de Computación, comprende al personal que cumple funciones en el diseño, implantación y evaluación de programas y sistemas con instructivos y diagramas de flujo; así como la captura de datos, el cuidado de funcionamiento y mantenimiento del equipo de computación;
- E)** Rama de Dibujo, comprende al personal asignado a funciones de diseño, coordinación de ilustraciones, medios gráficos y aspectos estéticos, de acuerdo a las exigencias técnicas funcionales;
- F)** Rama de Fotografía, comprende al personal que cumple funciones de impresión, revelado, amplificación y coloreo de negativos, mediante el manejo de aparatos y equipos fotográficos, y
- G)** Rama de Guardería, comprende al personal que cumple funciones de cuidado y atención de niños lactantes, así como la coordinación e impartición de enseñanza Psicopedagógica para el aprendizaje.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ÁREA MÉDICA

ART. 28 El área médica comprende exclusivamente a los trabajadores del grupo médico, que a su vez se clasifica en las ramas médica, paramédica y afín.

ART. 29 De conformidad con el proceso de homologación de los sueldos tabulares del personal de las ramas médica, paramédica y afín que no desempeñan funciones de carácter administrativo, se entiende por:

- A)** Rama Médica, la que comprende todas aquellas funciones cuya actividad esencial radica en la atención preventiva y curativa en unidades aplicativas ya sea en medicina general, odontología, o bien cualesquiera de sus especialidades;
- B)** Rama Paramédica, la que comprende todas aquellas funciones de apoyo y colaboración con la rama médica que van desde actividades profesionales relacionadas con la medicina, hasta actividades técnicas que coadyuvan al diagnóstico y tratamiento de los servicios de salud que prestan, y
- C)** Rama Afín, la que comprende todas aquellas funciones cuyas actividades consisten en dar apoyo a las Ramas Médica y Paramédica, para el mejor desarrollo de sus acciones.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

ART. 30 Tienen derecho a participar en los concursos escalafonarios, todos los trabajadores de base que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante y que acrediten cumplir los requisitos que al efecto establezcan los catálogos de puestos correspondientes, para ocupar la vacante de que se trate.

Cuando no haya aspirantes del puesto inmediato inferior, podrán participar otros que cumplan con el perfil sin el requisito de ser del puesto inmediato inferior.

ART. 31 También tienen derecho a concursar escalafonariamente, los trabajadores que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante que constituya el límite superior de la rama de un grupo y que por esa razón no sea factible que se les pueda promover en su propia rama.

Esto, siempre y cuando llenen los requisitos exigibles para ocupar la vacante de que se trate.

ART. 32 Para ejercitar el derecho a que se refieren los artículos anteriores, el aspirante a ocupar una plaza vacante, deberá solicitarlo en los términos que señala el procedimiento de este Reglamento.

ART. 33 Los trabajadores que hayan desempeñado un puesto de confianza y se reincorporen a ocupar su plaza de base, tienen derecho a participar en concursos escalafonarios, si a la fecha de la convocatoria han computado un mínimo de seis meses desde la reanudación de labores como trabajadores de base.

ART. 34 Los trabajadores de base tendrán derecho a participar en concursos escalafonarios, cuando se trate de vacantes definitivas que se originen por: renuncia; jubilación; muerte; dictamen escalafonario firme en plaza de base definitiva; incapacidad total permanente; sentencia judicial ejecutoriada; laudo definitivo del Tribunal y, abandono del empleo y cese, siempre y cuando en estos dos últimos casos, haya prescrito la acción del trabajador respecto de la vacante que se presente.

Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a concursar para obtener un dictamen escalafonario provisional por más de seis meses, en virtud de que su titular disfrute de una licencia sin goce de sueldo, de las comprendidas en las Condiciones y en el Capítulo VII del Reglamento.

En el supuesto de que un trabajador haya instaurado juicio laboral ante el Tribunal, en contra de la Secretaría, la vacante que se origine se ocupará con nombramiento provisional, hasta en tanto se emita el laudo definitivo.

El trabajador de base que ocupe una plaza señalada como escalafonaria en forma provisional, tiene derecho a participar en el Concurso Escalafonario de otra plaza escalafonaria provisional o definitiva.

ART. 35 Cuando se trate de plazas de nueva creación cuyos puestos no sean considerados como pie de rama, los trabajadores de base tienen derecho a participar en Concurso Escalafonario respecto de ellas.

El trabajador de base tiene derecho a participar en concurso escalafonario en las plazas de nueva creación, no importando que sean pie de rama, siempre que cumpla con el perfil y con derecho de preferencia sobre el aspirante no trabajador.

Una vez agotado este Procedimiento Escalafonario, se estará a lo dispuesto por el ART. 62 de la Ley y 6 de este Reglamento

ART. 36 Los trabajadores que ocupen una plaza con Dictamen Escalafonario provisional, tendrán derecho a obtener Dictamen Escalafonario definitivo sin necesidad de

someterse a nuevo Concurso, cuando la vacante temporal provisional se convierta en vacante definitiva.

ART. 37 En los mismos términos del artículo anterior, se procederá con los trabajadores provisionales en cadena, que a la inversa de un escalafón ocupen plazas con nombramiento provisional.

ART. 38 Cuando en algún grupo de los Catálogos de Puestos no haya aspirante que satisfaga los requisitos para ocupar la plaza vacante, o habiéndolo no solicite concursar, los trabajadores de otros grupos tendrán derecho a participar en el concurso, previa comprobación de los requisitos necesarios para ocupar la vacante.

ART. 38 BIS Se deberá convocar a Concurso Escalafonario a los trabajadores de los centros de trabajo que pertenezcan a la Sección Sindical donde se generó la vacante en la Unidad Administrativa correspondiente, en el entendido de que, aquel trabajador que gane el Concurso Escalafonario, deberá laborar en el centro de trabajo donde se generó dicha vacante.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ART. 39 La Comisión Nacional es el órgano Autónomo encargado de vigilar el cumplimiento y la aplicación del presente Reglamento. Tendrá jurisdicción en todo el País y residirá en el Distrito Federal.

ART. 40 La Comisión Nacional se integra con tres representantes propietarios de la Secretaría, designados por la Subsecretaría de Administración y Finanzas, y tres representantes del Sindicato, que serán designados por el Secretario General de su Comité Ejecutivo Nacional, así como un árbitro cuya designación, para los casos de empate en las votaciones de la misma, será solicitada al Tribunal, en los términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley.

Por cada representante propietario, se designará un suplente, que entrará en funciones conforme se establece en este Reglamento.

La Comisión Nacional contará con un Secretario Técnico que será designado o removido de común acuerdo, por ambas representaciones.

ART. 41 La Comisión Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Supervisar y hacer cumplir el presente Reglamento por parte de las Comisiones Auxiliares Mixtas;
- II.** Revisar en su caso, los movimientos escalafonarios de los trabajadores, en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- III.** Conocer del otorgamiento de plazas de nueva creación que se autoricen en la Secretaría.
- IV.** Resolver administrativamente el recurso que se promueva, con relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- V.** Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se sometan a su consideración; en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- VI.** Designar representante legal ante autoridades y terceros;
- VII.** Proporcionar los informes que le soliciten el Titular, el Sindicato, los trabajadores interesados, el Tribunal u otra autoridad competente;
- VIII.** Comunicar, a las Comisiones Auxiliares las resoluciones que emita en cumplimiento de sus atribuciones;
- IX.** Revisar, a petición de parte interesada, la evaluación formulada por las Comisiones Auxiliares respecto de los movimientos escalafonarios, para su ratificación o modificación;
- X.** Recabar la documentación necesaria para fundamentar sus resoluciones y perfeccionar los programas para los movimientos escalafonarios;
- XI.** Revisar y decidir, como última instancia, los casos de controversia que se susciten en las Comisiones Auxiliares;
- XII.** Establecer y mantener actualizados los procedimientos administrativos, para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este Reglamento;

XIII. Promover la capacitación de los integrantes de las Comisiones Auxiliares de la Secretaría, para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios en la propia Comisión Nacional;

XIV. Difundir el Catálogo de Puestos, así como el Profesiograma respectivo, proporcionados al tenor del artículo 47 de este Reglamento, y

XV. Las que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ART. 42 La Comisión Nacional se constituirá en pleno para conocimiento y resolución de los asuntos que le correspondan, así como de los demás que la Ley, este Reglamento y el propio pleno, estimen procedentes.

ART. 43 El pleno se integrará con ambas representaciones. El árbitro solamente será llamado para intervenir en caso de empate, emitiendo su voto al respecto.

ART. 44 Las votaciones en los plenos se tomarán por representación y no por representante. El quórum se cumplirá como mínimo con dos representantes de la Secretaría y dos del Sindicato de los que integran la Comisión Nacional, pudiendo ser propietario o suplente, siendo sus acuerdos válidos.

ART.45 Las resoluciones de la Comisión Nacional obligan por igual a la Secretaría, al Sindicato y a los trabajadores.

ART. 46 Las peticiones ante la Comisión Nacional se harán por escrito y no requerirán de formalidad alguna.

ART.47 La Secretaría, el Sindicato y los trabajadores están obligados a proporcionar a la Comisión Nacional, todos aquellos documentos e información que ésta requiera para resolver los asuntos de su competencia.

ART. 48 Son obligaciones y facultades de los integrantes de la Comisión Nacional:

- I.** Asistir a los plenos;
- II.** Cumplir con las actividades que el pleno les confiera;
- III.** Presentar iniciativas al pleno para su estudio y resolución en su caso;
- IV.** Resolver sobre los asuntos que se sometan al pleno;

- V.** Excusarse de intervenir en la resolución de los asuntos en los casos previstos por este Reglamento;
- VI.** Formular los lineamientos de funcionamiento interno, y
- VII.** Las demás que la Ley y este Reglamento señalen.

ART. 49 Los representantes suplentes asistirán a los plenos en calidad de asesores y únicamente tendrán voz y voto en los casos de ausencia involuntaria de los propietarios y cuando éstos se excusaren o fueren recusados.

ART. 50 Las resoluciones que emita la Comisión Nacional, se comunicarán oficialmente y por escrito a los interesados en forma fehaciente y expedita.

ART. 51 La Comisión Nacional sesionará en forma ordinaria mensualmente, conforme al calendario que al efecto se determine, y de manera extraordinaria cuando así se requiera. De cada sesión se levantará Acta Circunstanciada que será firmada por quienes en ella intervengan.

ART. 52 El Secretario Técnico de la Comisión Nacional tendrá derecho a voz pero no a voto, y sus atribuciones serán las siguientes:

- I.** Levantar las actas de las reuniones de la Comisión Nacional y registrar sus acuerdos;
- II.** Presentar el Orden del Día y la documentación correspondiente de los puntos a tratar;
- III.** Sugerir, y en su caso ejecutar, las medidas acordadas para la aplicación de las acciones aprobadas por la Comisión;
- IV.** Elaborar las propuestas de la Comisión Nacional desprendidas de las reuniones del pleno;
- V.** Informar a la Comisión Nacional acerca de la aplicación y avances de las acciones aprobadas por el pleno;
- VI.** Atender la correspondencia que reciba la Comisión Nacional, y
- VII.** Las demás inherentes a su cargo.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES AUXILIARES

ART. 53 Las Comisiones Auxiliares son organismos de apoyo de la Comisión Nacional y dependen de la misma.

Se integran, por una parte, con tres representantes propietarios designados por el Titular de la unidad administrativa y por la otra, por el Secretario General seccional correspondiente y dos más designados por él, en el entendido de que, dichos representantes sindicales deben tener adscripción en la unidad administrativa que corresponda a la Comisión Auxiliar de que se trate.

En las unidades administrativas de la Secretaría en donde existen dos o más Secciones sindicales, se integrarán tantas Comisiones Auxiliares como Secciones sindicales se incrusten, y cada una de dichas Comisiones Auxiliares, será integrada en la forma que se indica anteriormente.

En cada Comisión Auxiliar se contará con un Secretario Técnico que será designado y removido de común acuerdo por ambas representaciones y sus atribuciones serán, dentro de su ámbito de competencia, las señaladas en el ART. 52 del presente Reglamento.

ART. 54 Por cada representante propietario se designarán representantes suplentes que asistirán a los plenos como asesores de los propietarios, y solamente tendrán voz y voto en los casos de ausencia de los representantes propietarios o cuando éstos se excusaren o fueran recusados.

ART. 55 Las Comisiones Auxiliares tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Crear Subcomisiones Mixtas de Escalafón que fungirán como apoyo a la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, cuando se trate de Unidades Administrativas o Centros de Trabajo alejados de la sede de la Comisión Auxiliar, siendo esta ultima la responsable de concluir y dictaminar los concursos escalafonarios conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- II.** Integrar las fichas escalafonarias de los trabajadores que pertenezcan a la unidad administrativa, en que tengan jurisdicción y competencia;

- III.** Dar a conocer en la unidad administrativa correspondiente, la convocatoria al concurso o concursos a que haya lugar por existir vacantes de las mencionadas en este Reglamento;
- IV.** Dictaminar los movimientos escalafonarios de los trabajadores de su jurisdicción y competencia, en los términos de este Reglamento;
- V.** Realizar la dictaminación de las materias que debe conocer de conformidad con lo que se establece en este Reglamento;
- VI.** Resolver administrativamente, en primera instancia, los recursos que se promueven en relación con los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- VII.** Turnar, a la Comisión Nacional, los asuntos que deban ser resueltos en segunda instancia;
- VIII.** Conocer y resolver las excusas y recusaciones relacionadas con los movimientos escalafonarios y que se sometan a su consideración;
- IX.** Dictar las medidas que estimen procedentes para su organización y funcionamiento;
- X.** Proporcionar los informes que les soliciten la Comisión Nacional, las áreas de personal correspondientes, el Sindicato, los trabajadores interesados o las autoridades competentes;
- XI.** Comunicar de inmediato a las Áreas de Recursos Humanos del área correspondiente, los dictámenes y las resoluciones que emitan en cumplimiento de sus atribuciones;
- XII.** Actualizar la ficha promocional de todos los trabajadores de base que integran la unidad administrativa correspondiente;
- XIII.** Difundir las resoluciones que emita la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes de que tenga conocimiento;
- XIV.** Proporcionar orientación a los trabajadores de su adscripción, para que estén en posibilidad de ejercitar correctamente sus Derechos Escalafonarios;
- XV.** Comunicar por escrito a la Comisión Nacional, las irregularidades que pudieren haber en los movimientos del personal de la unidad administrativa de su competencia y jurisdicción;

XVI. Decidir los asuntos de su competencia y jurisdicción, y en caso de no llegar a un acuerdo, turnar el asunto a la Comisión Nacional para que emita la resolución definitiva;

XVII. Al interponer el trabajador el recurso de inconformidad ante la Comisión Auxiliar correspondiente, ésta deberá enviar copia del mismo a la Comisión Nacional y notificar, a la brevedad, la resolución; así mismo, se obliga a remitir inmediatamente a la Comisión Nacional, el Expediente completo en caso de persistir la inconformidad, y

XVIII. Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

ART. 56 En los casos en que haya trabajadores ocupando puestos inferiores a su preparación, los titulares de las unidades administrativas, por conducto de sus áreas correspondientes, darán aviso inmediato a la Comisión Auxiliar para que propicie la participación de los trabajadores en los concursos escalafonarios.

ART. 57 Los Dictámenes y las Resoluciones de las Comisiones Auxiliares sobre movimientos escalafonarios y de distribución de plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama, obligan a su cumplimiento al titular de la unidad administrativa, al Sindicato y los trabajadores.

ART. 58 El titular de la unidad administrativa correspondiente está obligado a comunicar dentro de los tres días hábiles siguientes, a que se susciten, las vacantes que se presenten por alguna de las causas a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

Dicha comunicación se hará al Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar, quien convocará de inmediato al pleno para iniciar el Procedimiento Escalafonario, y/o Dictaminación para la distribución de plazas vacantes y de nueva creación, cuyos puestos sean pie de rama, atendiendo lo dispuesto por el artículo 35.

ART. 59 Para dictaminar y resolver los asuntos de su competencia, las Comisiones Auxiliares se constituirán en pleno con la asistencia de las representaciones mencionadas, dónde las votaciones se tomarán por representación y no por representante. El quórum mínimo para que sean legales los acuerdos es de dos representantes por la Autoridad y dos por el Sindicato que pueden ser propietarios o suplentes.

En caso de empate, el pleno de la Comisión Auxiliar de que se trate, turnará el asunto a la Comisión Nacional para que ésta resuelva en definitiva el caso.

ART. 60 Las Comisiones Auxiliares sesionarán de manera ordinaria mensualmente, de acuerdo al calendario que al efecto se elabore y de manera extraordinaria cuando así se requiera, debiendo remitir documentación de las mismas al Secretario Técnico de la Comisión Nacional en los términos del artículo 61 de este Reglamento.

ART. 61 De las sesiones de las Comisiones Auxiliares se levantará Acta Circunstanciada, a la que se anexarán las relaciones de los movimientos escalafonarios y de plazas vacantes y de nueva creación, cuyos puestos sean pie de rama que se vayan a ocupar; atendiendo lo dispuesto por el ART. 35 de este Reglamento, de la que remitirán copia con firmas autógrafas al Secretario Técnico de la Comisión Nacional en un plazo no mayor de dos días hábiles, a partir de la conclusión de la sesión.

ART. 62 Las peticiones y gestiones de los trabajadores ante la Comisión Auxiliar respectiva, se harán por escrito y no requerirán de formalidad alguna.

Las resoluciones y dictámenes escalafonarios de las Comisiones Auxiliares, una vez que tengan conocimiento del resultado del Concurso Escalafonario, los notificarán por escrito a los interesados, beneficiados o no, en forma fehaciente y expedita, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debidamente fundamentados y motivados. En todo comunicado a los trabajadores deberá recabarse su firma de recibido.

ART. 63 Serán aplicables a las Comisiones Auxiliares, en razón de su competencia, jurisdicción y atribuciones, las demás normas que se refieren a la Comisión Nacional.

CAPÍTULO VI DEL ESCALAFÓN DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y DE LAS RAMAS PARAMÉDICA Y AFÍN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS FACTORES

ART. 64 Con excepción del personal del área médica que tiene sus propios factores en el Capítulo X del presente Reglamento, para los trabajadores del área administrativa y de las ramas Paramédica y Afín, los factores escalafonarios a evaluar son los siguientes:

- I.** Conocimientos;
- II.** Aptitud;
- III.** Disciplina;
- IV.** Puntualidad y asistencia, y
- V.** Antigüedad.

ART. 65 El factor conocimientos, está determinado por el nivel de escolaridad y de capacitación de cada trabajador y se acreditará mediante prueba documental que podrá consistir en título, cédula profesional, certificado, diploma o constancias de estudios o cursos diversos, expedidos por autoridad competente.

ART. 66 El factor aptitud, está determinado por la suficiencia, capacidad y disposición para el buen desempeño de un puesto y para efectos escalafonarios, se integra por cuatro subfactores:

- A)** Laboriosidad, que es la dedicación del trabajador en la ejecución de las labores dentro de la jornada y horario de trabajo;
- B)** Eficiencia y eficacia, que es el buen resultado del trabajo que se realice por el trabajador;
- C)** Iniciativa, que es la actividad del trabajador encaminada a sistematizar o simplificar las labores, y
- D)** Responsabilidad, que es el cumplimiento de deberes en el desarrollo de las funciones que tiene asignadas el trabajador, en base a lineamientos de actuación establecidos.

Para la evaluación de los subfactores antes señalados, se comprenderá un período de seis meses anteriores a la fecha de las convocatorias para concursos escalafonarios.

ART. 67 El factor disciplina, está determinado por el cumplimiento de las leyes, ordenamientos y disposiciones que debe acatar el trabajador en el desempeño de sus labores y se integra por dos subfactores:

- A)** Disciplina laboral, que es el cumplimiento de las instrucciones, indicaciones y órdenes legítimas que el trabajador reciba de sus superiores, y
- B)** Disciplina sindical, que es el cumplimiento de las obligaciones sindicales que el trabajador tiene que observar.

Para la evaluación de los subfactores antes señalados, se comprenderá un período de seis meses anteriores a la fecha de las convocatorias para concursos escalafonarios.

ART. 68 El factor puntualidad y asistencia, entendido como el estricto cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo, está determinado por el cuidado y diligencia con que el trabajador llega y asiste a sus labores. Este factor se integra con dos subfactores que serán calificados con 50 puntos iniciales cada uno y son los siguientes:

- A)** Puntualidad, que es la asistencia a su debido tiempo al trabajo, y
- B)** Asistencia, que es la constante asistencia y permanencia en el trabajo.

Al puntaje antes mencionado se le disminuirán, conforme a la clasificación de las Condiciones, dos puntos menos por cada retardo menor, tres puntos menos por cada retardo mayor y cinco puntos menos por cada inasistencia injustificada, en que haya incurrido el trabajador en los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de evaluación.

ART. 69 El factor antigüedad, está determinado por la suma de años, meses y días de servicios prestados a la Secretaría, la cual no se interrumpe en los casos de licencia otorgada conforme al ART. 43 fracción VIII de la Ley, ni en caso de cese injustificado comprobado con Laudo firme del Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN

ART. 70 Con excepción del personal del área médica que tiene su propia evaluación de factores en el Capítulo X de este Reglamento, para los trabajadores del área administrativa y de las ramas Paramédica y Afín, la antigüedad, al igual que los

demás factores escalafonarios, se evaluará por puntuación, además de que servirá para decidir en casos de empate.

ART. 71 Los factores evaluables para el personal del área administrativa y de las rama Paramédica y Afín, no podrán exceder de los siguientes puntos:

- I.** Conocimientos..... 400 puntos
- II.** Aptitudes.....160 puntos
- III.** Disciplina.....100 puntos
- IV.** Puntualidad y asistencia..... 100 puntos, y
- V.** Antigüedad.....400 puntos

ART. 72 Correlativamente al factor conocimientos, habrá un factor por capacitación que será calificado con un punto por cada ocho horas teóricas o por dieciséis prácticas y el capacitador recibirá el doble de puntos; lo anterior, es para todos aquellos trabajadores del área administrativa y de las ramas paramédica y afín que comprueben haber participado satisfactoriamente en el Programa Institucional de Capacitación, así como en cursos, congresos, simposiums, talleres y/o seminarios.

Adicionalmente, para los servidores públicos del área administrativa y de las ramas paramédica y afín, las Comisiones Auxiliares abonarán créditos numéricos fuera del tabulador normal, por los siguientes conceptos:

I. Por libros que publiquen relativos a la administración o a la técnica médica y en general a las áreas administrativa o médicas.	20 puntos
II. Por libros que publiquen relativos a otras materias pero que tengan un valor cultural, científico o docente eminente.	12 puntos

III. Por ensayos o estudios relativos a la administración o a la técnica médica y en general a cualquiera de las dos áreas, publicados en revistas, periódicos, boletines o similares, siempre que a su juicio lo ameriten por su valor.	8 puntos
IV. Por cualquier otro texto que se estime de gran utilidad para el área administrativa o la ciencia médica, para materias correlacionadas con ellas o con la administración o técnica médica, siempre que al abordar el tema se haga con la extensión, profundidad y estilo que la naturaleza del tema elegido requiere.	6 puntos
V. Por la elaboración de planes, programas, análisis, organización de sistemas, reformas o simplificaciones administrativas y similares, correlacionados con la administración o la técnica médica y en general con la administración o la ciencia médica, siempre que dichos temas impliquen la resolución de problemas de fondo en asuntos relativos a la salud pública.	12 Puntos
VI. Por distinguirse en trabajos extraordinarios o Sobresalientes emprendidos por la Secretaría.	8 puntos

Para el abono de estos créditos, se tomará en cuenta que hayan sido elaboradas o publicadas las obras de que se trata, durante los dos últimos años anteriores a la fecha del concurso.

Inclusive, cuando se trate de cualesquiera de los conceptos anteriores que hayan tenido trascendencia en el extranjero, se adicionarán otros tres puntos a cada rubro.

ART. 73 El factor conocimientos, se evaluará de la siguiente manera:

VALORES NO ACUMULABLES ENTRE SÍ:

- I.** Por saber leer y escribir:..... 20 puntos;
- II.** Por documento que avale estudios completos o terminados:
 - A)** De primaria:.....60 puntos;
 - B)** De técnico con primaria.....90 puntos;
 - C)** De secundaria:..... 90 puntos;
 - D)** De técnico con secundaria..... 110 puntos;
 - E)** De preparatoria o equivalente.... 120 puntos;
 - F)** De técnico con preparatoria.....130 puntos;
 - G)** De técnico con especialización.....140 puntos;
 - H)** De profesión o licenciatura
Universitaria o Técnico
Superior Universitario.175 puntos;
 - I)** De maestría o especialización
universitaria, acreditando
previamente título profesional
o grado de licenciatura.225 puntos;
 - J)** De doctorado, acreditando previamente
título profesional o grado
de maestría.275 puntos, y
 - K)** De diplomado.60 puntos.

III. Por título, cédula profesional o grado:

- A)** De profesor de enseñanza primaria:.....130 puntos;
- B)** De profesor de enseñanza normal Superior..... 150 puntos;
- C)** Técnico..... 150 puntos;
- D)** Técnico con especialidad.....160 puntos;
- E)** De profesión o licenciatura Universitaria o Técnico Superior Universitario.....250 puntos;
- F)** De profesión o licenciatura universitaria y además especialidad:.....275 puntos;
- G)** De profesión o licenciatura universitaria y además maestría:..... 300 puntos;
- H)** De doctorado:.....350 puntos, e
- I)** De doctorado con otros estudios de alta especialización.....400 puntos.

VALORES ACUMULABLES A LA PUNTUACION DEL NIVEL ESCOLAR INMEDIATO ANTERIOR:

- I.** Por estudios incompletos, sin que iguale a la puntuación otorgada al ciclo completo respectivo:
 - A)** Por cada año de primaria.....10 puntos;
 - B)** Por cada materia de secundaria, preparatoria, vocacional, normal o técnica.....1 punto;
 - C)** Por cada materia de educación profesional o de licenciatura.....2 puntos, y

D) Por cada materia de maestría o doctorado:.....5 puntos.

II. Por diploma o certificado de especialización, capacitación o perfeccionamiento en un oficio, tomándose en cuenta sólo un certificado o diploma:

A) De mecanógrafo:..... 20 puntos;

B) De taquimecanógrafo:..... 25 puntos;

C) De secretario:..... 30 puntos;

D) De contador privado:..... 35 puntos;

E) De técnico medio, subprofesional:.
ó diplomado.....40 puntos, y

F) De otros oficios o especialidades . 15 puntos.

ART. 74 En el factor aptitud, se evaluarán cada uno de los subfactores con una calificación máxima de 40 puntos y a cada subfactor se le aplicará una evaluación en los tres grados siguientes:

A) Excelente:.....40 puntos;

B) Bueno:.....30 puntos, y

C) Regular:..... 20 puntos.

ART. 75 En el factor disciplina se evaluará la disciplina laboral como el cumplimiento de instrucciones, indicaciones y órdenes legítimas que el trabajador del área administrativa y de las ramas Paramédica y Afín reciba de sus superiores; así como la disciplina sindical como cumplimiento de las obligaciones sindicales que el trabajador de base tenga que acatar.

Consecuentemente, cada subfactor se calificará inicialmente con 50 puntos que disminuirán por los siguientes motivos:

En caso de disciplina laboral:

A) Por cada amonestación:	5 puntos menos
B) Por cada extrañamiento:	10 puntos menos
C) Por cada nota mala:	20 puntos menos
D) Por suspensión disciplinaria:	30 puntos menos

En caso de disciplina sindical:

A) Por inasistencia injustificada a un acto sindical previamente notificado por la representación correspondiente:	10 puntos menos
B) Por falta injustificada a una asamblea convocada por la representación correspondiente:	20 puntos menos
C) Por negativa injustificada a cumplir los acuerdos sindicales, emanados de los plenos o asambleas:	30 puntos menos
D) Por incumplimiento al Estatuto General del Sindicato dictaminado por el órgano sindical correspondiente:	50 puntos menos

Cuando un solo supuesto a los que se refiere este artículo contenga otros acumulados, se calificará con la puntuación que corresponda al supuesto más alto.

En los subfactores Disciplina Laboral y Disciplina Sindical se hará un promedio de los seis últimos meses, tomando el dato de la calificación mensual elaborada por lo Jefes inmediatos que deben estar asentados en los Kardex individuales.

ART. 76 En el factor puntualidad y asistencia, se evaluarán cada uno de los subfactores con una calificación máxima de 50 puntos iniciales que decrecerán en dos puntos por cada retardo menor, tres puntos por cada retardo mayor y cinco puntos por cada falta injustificada de asistencia, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la evaluación.

ART. 77 El factor antigüedad, se evaluará con una calificación máxima de 400 puntos, considerando el tiempo legal para la pensión por jubilación de los trabajadores, según el sexo, en la siguiente forma:

- A)** Para las trabajadoras, se otorgará del primer año de servicios hasta veintisiete, 14 puntos por cada uno de los años; y por el año veintiocho, 22 puntos;
- B)** Para los trabajadores, se otorgará del primer año de servicios hasta veintinueve, 13 puntos por cada uno de los años; y por el año treinta 23 puntos, y
- C)** Para los trabajadores, independientemente de su sexo, el factor escalafonario antigüedad será calificado con la máxima puntuación, cuando sigan laborando, no obstante que tengan derecho a obtener pensión por jubilación.

ART. 78 Los movimientos escalafonarios del personal de base de la Secretaría comprendidos dentro del área administrativa y dentro de las ramas paramédica y afín, se sujetarán a las reglas y lineamientos generales establecidos en este Reglamento y en lo específico en el presente Capítulo. Los Médicos Generales y Odontólogos y Especialistas de ambos, se sujetarán al respecto a los mismos preceptos generales, y en lo específico, a lo dispuesto en el Capítulo X del presente Reglamento.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ART. 79 Los titulares de las unidades administrativas, por conducto de sus áreas correspondientes, darán a conocer a las Comisiones Auxiliares las vacantes existentes y a las que hace referencia el ART. 34 de este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que se determine el movimiento que dé origen a la vacante respectiva.

ART. 80 La Comunicación a que se refiere el artículo 79, deberá contener los siguientes datos:

- A)** Nombre y clave del trabajador que de origen a la vacante;
- B)** Centro de trabajo en el que se suscite la vacante;

- C) Área, grupo, rama y puesto de la plaza vacante;
- D) Funciones genéricas que corresponden al puesto de la plaza vacante;
- E) Jornada y horario asignados a la plaza vacante;
- F) Motivo y fecha de la vacante;
- G) Especificación de si la vacante es definitiva o temporal provisional, y
- H) Salario presupuestal asignado al puesto.

ART. 81 Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Auxiliar respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo 79, procederá a convocar a concurso escalafonario notificando por escrito a la Comisión Nacional. Para tal efecto, expedirá una convocatoria en la cual se mencionarán los datos de la plaza del puesto de que se trate y se indicarán los requisitos que los aspirantes deben cubrir para ocupar la vacante.

Asimismo, la Comisión Auxiliar respectiva, señalará en la propia convocatoria un plazo, de diez días hábiles, dentro del cual los aspirantes deberán presentarle solicitud de participación en el Concurso Escalafonario, quien recibirá el acuse de recibo correspondiente.

ART. 82 A efecto de que todos los trabajadores interesados en ocupar la plaza vacante, tengan conocimiento de la convocatoria, la Comisión Auxiliar respectiva ordenará que ésta se fije en todos los centros de trabajo que correspondan a la Unidad Administrativa y a la Sección Sindical correspondiente donde ocurra la vacante.

ART. 83 Para efectos de que opere en su caso un escalafón lateral entre grupos del sistema escalafonario, la Comisión Auxiliar respectiva remitirá copias de la convocatoria a la Secretaría de Ajustes y Escalafón del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría, para que la difundan.

ART. 84 Únicamente tendrán derecho a concursar los trabajadores que cubran los requisitos de la convocatoria y hayan presentado su solicitud para tal efecto, dentro del plazo señalado en la misma.

ART. 85 Registradas las solicitudes de los concursantes que presentaron su petición y cubrieron los requisitos dentro del plazo establecido, el pleno de la Comisión Auxiliar correspondiente procederá a evaluar los factores y subfactores

escalafonarios y teniendo en cuenta los documentos, constancias y hechos que los comprueben, otorgará las calificaciones respectivas para determinar el movimiento escalafonario de aquel trabajador que haya obtenido la evaluación más alta.

La evaluación respectiva, deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el ART. 81 de este Reglamento.

ART. 86 En caso de que el resultado de la calificación arroje un empate, se procederá a decidir en favor del trabajador de mayor antigüedad en la Secretaría, y si el empate persistiera, se preferirá al trabajador que compruebe que es la única fuente de ingresos familiares.

ART. 87 La Comisión Auxiliar respectiva notificará su Dictamen al trabajador que haya obtenido la mayor calificación, recabando la firma para los efectos de aceptación de la plaza dictaminada a su favor en los términos de este Reglamento. Dicha notificación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la determinación del movimiento escalafonario.

ART. 88 Asimismo, la Comisión Auxiliar correspondiente notificará y publicará los resultados para el efecto de que los concursantes estén en posibilidad de promover en su caso, el recurso de inconformidad previsto en este Ordenamiento.

ART. 89 Con base en el dictamen de la Comisión Auxiliar la unidad administrativa expedirá el nombramiento al trabajador o persona que vaya a ocupar alguna de las plazas que son objeto del presente Reglamento, mismo que tendrá como vigencia la fecha en que se operará el movimiento en el Sistema de Nómina, por lo que dicha alta deberá realizarse dentro de la quincena siguiente a la conclusión del procedimiento escalafonario.

ART. 90 En materia de procedimiento, todas aquellas cuestiones que se presenten y que no estén reguladas expresamente en este Capítulo, serán decididas en primera instancia por la Comisión Auxiliar respectiva y en segunda, por la Comisión Nacional, que en su caso establecerá lineamientos generales.

Inclusive, las disposiciones establecidas en este ART. tendrán aplicación, cuando el resultado de un concurso sea declarado desierto o cuando la vacante de que se trate deba ocuparse de inmediato, porque así lo requiera el desarrollo de las funciones del puesto para satisfacer las necesidades propias del servicio. Para efectos de este último párrafo, ninguna disposición podrá tener aplicación sin la intervención del Sindicato.

- ART. 91** Concluido el Procedimiento Escalafonario, las Comisiones Auxiliares procederán a dictaminar y distribuir las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama; sin perjuicio de que en cualquier momento ejerciten similares funciones en los casos de vacantes escalafonarias.
- ART. 92** Para efectos del artículo anterior, en cada unidad administrativa, se levantará una relación de los puestos pie de rama, que será elaborada por grupo de puestos, en concordancia con los Catálogos de Puestos de la Secretaría, en el siguiente orden: administrativo; comunicaciones; educación; servicios; técnico; y respecto de grupo médico, se relacionarán las ramas Médica, Paramédica y Afín.
- ART. 93** Las plazas vacantes que sean pie de rama, serán dictaminadas para su ocupación en un cincuenta por ciento para la(s) Sección(es) correspondiente(s) del Sindicato, y el otro cincuenta por ciento para la Secretaría; si el número de plazas fuera impar se dictaminará la sobrante para el Sindicato, en la inteligencia de que en la siguiente sesión en que se diera el caso, la plaza sobrante se dictaminará para la Secretaría. En el caso de plazas de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el ART. 35 de éste Reglamento.
- ART. 94** Con el objeto de integrar un padrón a nivel Nacional de las plazas dictaminadas y distribuidas, tanto a la Secretaría como al Sindicato, las Comisiones Auxiliares remitirán a la Comisión Nacional el concentrado respectivo.
- ART. 95** Dentro del término de diez días naturales siguientes a la sesión mensual de que se trate, el Sindicato deberá presentar las propuestas de aspirantes, tomando en cuenta que éstos deberán satisfacer los requisitos de admisión y aprobar los exámenes de selección correspondientes al puesto a desempeñar.
- ART. 96** En el caso de que algún aspirante propuesto por el Sindicato no hubiere aprobado los exámenes de selección o no hubiere reunido los requisitos de admisión, el Sindicato podrá presentar un nuevo aspirante en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que se le comunique que su aspirante inicial no fue considerado adecuado para desempeñar el puesto correspondiente.

Si pasado el término antes referido, el Sindicato no presenta candidato, se ocupará la plaza con un candidato de la Secretaría, que haya reunido los requisitos necesarios y aprobado el examen de selección y, la plaza no ocupada por el Sindicato, le será contabilizada a la Secretaría en la siguiente sesión que celebre la Comisión Auxiliar correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ART. 97 Los integrantes de la Comisión Nacional, así como de las Comisiones Auxiliares, deberán excusarse de resolver los asuntos relacionados con los movimientos escalafonarios, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** Que tengan cualquier tipo de parentesco con alguno de los concursantes, y
- II.** Que tengan interés personal en que la resolución favorezca o perjudique a un concursante.

ART. 98 La recusación procederá cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo. Anterior y no se presente la excusa correspondiente por quien se encuentre obligado a ello.

ART. 99 Para efectos del artículo 98, los concursantes interesados y/o los integrantes de la Comisión evaluadora interpondrán por escrito y por una sola vez, la recusación de que se trate, ofreciendo pruebas fehacientes al respecto.

ART. 100 El pleno de la Comisión Nacional o de la Comisión Auxiliar respectiva, resolverá la recusación interpuesta, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito de recusación y en su caso, designará al sustituto que corresponda.

ART. 101 Las excusas serán resueltas por la Comisión Auxiliar respectiva o por el pleno de la Comisión Nacional, en la forma que se establece en este Capítulo.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

ART. 102 El recurso de inconformidad podrá interponerse por los trabajadores, cuando se consideren afectados en sus derechos escalafonarios por los Dictámenes o Resoluciones que emitan las Comisiones Auxiliares.

ART. 103 El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación al trabajador del dictamen o resolución por escrito, ante la Comisión Auxiliar, en primera instancia,

y en caso de que el trabajador considere que subsisten las causas que lesionan sus derechos escalafonarios con motivo de la resolución del recurso de inconformidad, podrá interponer éste ante la Comisión Nacional, en una segunda instancia.

ART. 104 En el recurso de inconformidad se expresarán los motivos, razones y fundamentos que se tengan para impugnar el dictamen o resolución de que se trate, ofreciendo las pruebas correspondientes; sin perjuicio de que la Comisión Auxiliar respectiva, puede allegarse elementos probatorios que se estimen conducentes.

ART. 105 El recurso de inconformidad deberá ser resuelto, en primera instancia, por la Comisión Auxiliar respectiva en la siguiente sesión, ordinaria o extraordinaria, a la fecha de notificación del recurso y en segunda instancia, por la Comisión Nacional, en la siguiente sesión, ordinaria o extraordinaria, a partir de la fecha en que reciba el expediente completo por parte de la Comisión Auxiliar de que se trate.

CAPÍTULO X DEL ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA

ART. 106 Teniendo como sustento la finalidad de impulsar hacia el desarrollo a los médicos y Cirujanos Dentistas generales, y a los médicos y Cirujanos Dentistas especialistas que conforme a la clasificación del personal de base, integran la rama Médica y con el objeto de que en su oportunidad puedan acceder dentro de una sana y justa competencia, a los puestos de mando propios del sistema de desarrollo institucional del profesional médico de la Secretaría, en el presente Capítulo se establecen normas específicas de un escalafón de la rama Médica, con sus propias características, requisitos, factores y evaluación.

Consecuentemente, tanto la Comisión Nacional como las Comisiones Auxiliares, se sujetarán al respecto, además de las reglas generales contenidas en este Reglamento, a las normas específicas establecidas en este Capítulo.

ART. 107 Son factores escalafonarios para evaluar el desarrollo del profesional médico de base de la rama médica, los siguientes:

I. Conocimientos;

II. Aptitud;

III. Disciplina laboral y sindical;

IV. Puntualidad y asistencia, y

V. Antigüedad.

ART. 108 El factor conocimientos está determinado por la escolaridad y capacitación de cada trabajador y se acreditará mediante la prueba documental que demuestre la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto de la rama Médica.

ART. 109 El factor aptitud está determinado por la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad, la responsabilidad, así como la eficacia y eficiencia con que el trabajador de la rama médica desempeña sus labores.

ART. 110.- El factor disciplina está determinado por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenamientos, disposiciones y similares, que el trabajador de la rama médica debe acatar en el desempeño de sus labores.

ART. 111.- El factor puntualidad y asistencia está determinado por el cuidado y diligencia con que el trabajador de la rama médica llega, asiste y permanece a sus y en sus labores, con estricto cumplimiento a la jornada y horario de trabajo que le corresponda.

ART. 112.- El factor antigüedad, está determinado por la suma de años, meses y días de servicios prestados a la Secretaría, la cual no se interrumpe en los casos de licencia otorgada conforme al ART. 43 fracción VIII de la Ley, ni en caso de cese injustificado comprobado con laudo firme del Tribunal.

ART. 113.- El factor conocimientos se evaluará para los médicos y cirujanos dentistas generales de la siguiente manera:

I. Por título de médico cirujano o cirujano dentista con cédula profesional.....100 puntos

II. Por título, diploma o documento homólogo que acredite tener otro tipo de estudios diferentes a médico cirujano o Cirujano Dentista pero adicionales de similar nivel.....75 puntos

III. Por Diplomado..... 60 puntos y,

- IV.** Por documento oficial que compruebe haber obtenido mención honorífica en un examen profesional.....50 puntos

ART. 114 El factor conocimientos se evaluará para los médicos y cirujanos dentistas especialistas de la siguiente manera:

- I.** Se calificarán con el puntaje que corresponda, los mismos conocimientos comprendidos en el ART. anterior, y
- II.** Por documento oficial comprobatorio de estudios de especialización médica.....100 puntos

ART. 115 Correlativamente al factor conocimientos, habrá un factor por capacitación que será calificado con 1 punto por cada ocho horas teóricas o por dieciséis prácticas y el capacitador recibirá el doble de puntos; lo anterior, es para todos aquellos trabajadores de la rama médica que comprueben haber participado satisfactoriamente en el Programa Institucional de Capacitación, así como en cursos, congresos, simposiums, talleres y/o seminarios.

Adicionalmente, para los servidores públicos de la rama médica, las Comisiones Auxiliares abonarán créditos numéricos fuera del tabulador normal, por los siguientes conceptos:

I. Por libros que publiquen relativos a la materia o a la Técnica médica y en general a la ciencia médica.	20 puntos
II. Por libros que publiquen relativos a otras materias Pero que tengan un valor cultural, o científico, o Docente, eminente.	12 puntos
III. Por ensayos o estudios relativos a la materia o A la técnica médica y en general a la ciencia médica; publicados en revistas, periódicos, boletines o similares, siempre que a su juicio lo ameriten por su valor.	8 puntos

IV. Por cualquier otro texto que se estime de gran utilidad para la ciencia médica, para materias correlacionadas con ella o con la técnica médica, siempre que al abordar el tema se haga con la extensión, profundidad y estilo que la naturaleza del tema elegido requieren.	6 puntos
V. Por la elaboración de planes, programas, análisis, organización de sistemas, reformas y simplificaciones administrativas y similares, correlacionados con la materia técnica médica y en general con la ciencia médica, siempre que dichos temas impliquen la resolución de problemas de fondo en asuntos relativos a la salud pública.	12 Puntos
VI. Por distinguirse en trabajos extraordinarios o sobresalientes emprendidos por la Secretaría.	8 puntos

Para el abono de estos créditos, se tomará en cuenta que hayan sido elaboradas o publicadas las obras de que se trata, durante los dos últimos años anteriores a la fecha del concurso.

Inclusive, cuando se trate de cualesquiera de los conceptos anteriores que hayan tenido trascendencia en el extranjero, se adicionarán otros tres puntos a cada rubro.

ART. 116 En el factor aptitud, se evaluarán cada uno de los subfactores con una calificación máxima de 40 puntos y a cada subfactor se le aplicará una evaluación en los tres grados siguientes:

- A)** Excelente:..... 40 puntos;
- B)** Bueno:..... 30 puntos y,
- C)** Regular:..... 20 puntos,.

Para la evaluación de los subfactores antes señalados, se comprenderá un período de seis meses anteriores a la fecha de las convocatorias para concursos escalafonarios.

ART. 117 En el factor disciplina se evaluará la disciplina laboral como el cumplimiento de instrucciones, indicaciones y órdenes legítimas que el trabajador de la rama Médica reciba de sus superiores; así como la disciplina sindical como cumplimiento de las obligaciones sindicales que el trabajador de base tenga que acatar.

Consecuentemente, cada subfactor se calificará inicialmente con 50 puntos que disminuirán por los siguientes motivos:

En caso de disciplina laboral:

A) Por cada amonestación:	5 puntos menos
B) Por cada extrañamiento:	10 puntos menos
C) Por cada nota mala:	20 puntos menos
D) Por suspensión disciplinaria:	30 puntos menos

En caso de disciplina sindical:

A) Por inasistencia injustificada a un acto sindical previamente notificado por la representación correspondiente:	10 puntos menos
B) Por falta injustificada a una asamblea convocada por la representación correspondiente:	20 puntos menos
C) Por negativa injustificada a cumplir los acuerdos sindicales, emanados de los plenos o asambleas:	30 puntos menos

D) Por incumplimiento al Estatuto General del Sindicato dictaminado por el órgano sindical correspondiente:	50 puntos menos
--	-----------------

Cuando un solo supuesto a los que se refiere este ART. contenga otros acumulados, se calificará con la puntuación que corresponda al supuesto más alto.

En los subfactores Disciplina Laboral y Disciplina Sindical se hará un promedio de los seis últimos meses, tomando el dato de la calificación mensual elaborada por lo Jefes inmediatos que deben estar asentados en los Kardex individuales.

Esta evaluación corresponderá tanto a médicos y Cirujanos Dentistas generales como a médicos y Cirujanos Dentistas especialistas.

ART. 118 El factor puntualidad y asistencia, entendido como el estricto cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo, está determinado por el cuidado y diligencia con que el trabajador llega y asiste a sus labores. Este factor se integra con dos subfactores que serán calificados con 50 puntos iniciales cada uno y son los siguientes:

- A)** Puntualidad, que es la asistencia a su debido tiempo al trabajo, y
- B)** Asistencia, que es la constante asistencia y permanencia en el trabajo.

Al puntaje antes mencionado se le disminuirán, conforme a la clasificación de las Condiciones, dos puntos menos por cada retardo menor, tres puntos menos por cada retardo mayor y cinco puntos menos por cada inasistencia injustificada en que haya incurrido el trabajador en los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la evaluación.

Esta evaluación comprenderá tanto a los médicos y Cirujanos Dentistas generales, como a los médicos y Cirujanos Dentistas especialistas.

ART. 119 Para efectos escalafonarios del presente Capítulo, los médicos y Cirujanos Dentistas generales se clasifican en tres niveles:

- Médico General "A" y Cirujano Dentista General "A";
- Médico General "B" y Cirujano Dentista General "B", y

- Médico General "C" y Cirujano Dentista General "C".

Asimismo, los médicos y Cirujanos Dentistas especialistas se clasifican en:

- Médico Especialista "A" y Cirujano Dentista Especialista "A".
- Médico Especialista "B", y
- Médico Especialista "C".

Inicialmente, todos los médicos generales y especialistas y los Cirujanos Dentistas Generales en activo, se catalogan en el nivel "A", con exclusión del Cirujano Dentista Especialista y Maxilofacial.

ART. 120 Atendiendo a la evaluación referida en artículos anteriores, así como a los lapsos que se especifican, los médicos y Cirujanos Dentistas Generales y los médicos especialistas podrán acceder al Procedimiento Escalafonario ante la Comisión Auxiliar escalafonaria correspondiente, en términos de los preceptos siguientes.

ART. 121 El médico y Cirujano Dentista general "A" a efecto de ocupar mediante concurso escalafonario una plaza de Médico y Cirujano Dentista General "B" deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar permanencia en localidades urbanas o rurales, como médicos y cirujanos dentistas generales "A" en alguno de los lapsos que se especifican:
 - 24 meses en área urbana.
 - 12 meses en área rural con población concentrada.
 - 8 meses en área rural con población dispersa.
- II.** Constancia de evaluación escalafonaria emitida por la Comisión Auxiliar correspondiente, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.
- III.** Currículum vitae.
- IV.** Los de índole general de la convocatoria.

ART. 122 El Médico y Cirujano Dentista General "B" a efecto de ocupar mediante concurso escalafonario una plaza de Médico y Cirujano Dentista_ General "C" deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar permanencia en localidades urbanas o rurales, como médico y Cirujano Dentista_ general "B" en alguno de los lapsos que se especifican:
 - 36 meses en área urbana.
 - 18 meses en área rural con población concentrada.
 - 12 meses en área rural con población dispersa.
- II.** Constancia de evaluación escalafonaria, emitida por la Comisión Nacional o por la Comisión Auxiliar correspondiente, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.
- III.** Currículum vitae
- IV.** Los de índole general de la convocatoria.

ART. 123 El médico especialista "A" podrá optar mediante concurso, a ocupar una plaza de médico especialista "B".

Los requisitos que deberá cubrir el Médico Especialista "A", a efecto de ocupar una plaza de Médico Especialista "B", serán los siguientes:

- I.** Experiencia mínima de 24 meses como médico especialista "A".
- II.** Constancia de evaluación escalafonaria, emitida por la Comisión Nacional o la Comisión Auxiliar correspondiente, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.
- III.** Currículum vitae.
- IV.** Los de índole general de la convocatoria.

ART. 124 El Médico Especialista "B" podrá optar mediante concurso, a ocupar una plaza de Médico Especialista "C".

Los requisitos que deberá cubrir el médico especialista "B" , a efecto de ocupar una plaza de médico especialista "C", serán las siguientes:

- I.** Experiencia mínima de 24 meses como médico especialista "B".
- II.** Constancia de evaluación escalafonaria, emitida por la Comisión Nacional o la Comisión Auxiliar respectiva, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.
- III.** Currículum vitae.
- IV.** Los de índole general de la convocatoria.

ART. 125 De existir disponibilidad de vacancia, el médico general cualesquiera que sea su nivel, podrá incorporarse al desarrollo escalafonario de los médicos especialistas, cuando obtenga el documento oficial comprobatorio de que después de cursar un postgrado, ha obtenido una especialidad médica. En tal evento, su ingreso será con el nivel de médico especialista "A".

ART. 126 Únicamente tendrán derecho a concursar los profesionales de la rama médica que cubran los requisitos de la convocatoria y hayan presentado su solicitud para tal efecto, dentro del plazo señalado en la misma; por lo que salvo la evaluación escalafonaria que se realizará en su momento por la Comisión Auxiliar correspondiente, la simple omisión de cualesquier otro requisito establecido en la convocatoria, descartará automáticamente al solicitante de su incorporación al procedimiento promocional, sin necesidad de llegar a la evaluación de referencia.

ART. 127 En concordancia con lo dispuesto por el ART. 105 de este Capítulo, se aplicarán al escalafón de la rama Médica, todas las reglas generales que sean conducentes en materia de clasificación del personal de base; de derechos escalafonarios; de integración, atribuciones y funcionamiento de las Comisiones Mixtas; de procedimiento; de excusas, recusaciones e inconformidades y en materia de disposiciones generales y finales.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ART. 128 Para efectos prácticos, se entiende por:

- I.** Aspirante, a la persona propuesta por el Sindicato o por las unidades administrativas de la Secretaría, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación cuyo puesto sea pie de rama;

- II.** Candidato, a la persona propuesta por el Sindicato **o** por las unidades administrativas de la Secretaría, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación cuyo puesto sea pie de rama y el cual ha satisfecho los requisitos de ingreso y aprobados los exámenes de admisión correspondientes, y
- III.** Proceso de Selección, al procedimiento por medio del cual se verifica que el aspirante cumple con los requisitos de ocupación de un puesto determinado para ser considerado como candidato.

ART. 129 Con objeto de una mayor equidad laboral, así como de regulación en materia escalafonaria del presente Reglamento, se interrelacionarán las normas establecidas en este Ordenamiento con las disposiciones correlativas de las Condiciones.

ART. 130 Los acuerdos emanados de las sesiones plenarias de trabajo de la Comisión Nacional en la materia, tendrán carácter normativo.

ART. 131 En caso de que exista duda acerca de la Sección Sindical a la que pertenezca el trabajador, la controversia será resuelta, en primera instancia, por la o las secciones Sindicales correspondientes y en segunda instancia, por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, resolución que será definitiva.

ART. 132 En los casos no previstos por este Reglamento, se estará a lo que resuelva la Comisión Auxiliar correspondiente, en primera instancia o por la Comisión Nacional, en segunda instancia, tomando en cuenta la equidad y conforme a los principios generales del Derecho, procurando el beneficio del trabajador.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO Quedan abrogados todos aquellos Reglamentos o Manuales que en la Secretaría de Salud se hayan expedido con antelación al presente instrumento normativo en materia de Escalafón y, en general, todo aquel documento que se contraponga a lo aquí contenido.

TERCERO Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, sin perjuicio de las acciones judiciales que el interesado pueda ejercitar para el reconocimiento de sus derechos.

- CUARTO** La Comisión Nacional Mixta de Escalafón manejará confidencialmente todos aquellos documentos e información de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que, en todo momento, su actuación será de buena fe.
- QUINTO** El presente Reglamento deberá aplicarse irrestrictamente a los trabajadores de los Organismos Descentralizados creados en cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, así como en los Institutos Nacionales de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como en los treinta y dos Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.
- SEXTO** Para los efectos de las relaciones laborales entre los Organismos señalados anteriormente y sus trabajadores, al hacer referencia el presente Reglamento a la Secretaría, se entenderá que se trata de los Organismos citados, y en tanto se mencione a los trabajadores, se entenderá que se trata de aquellos que laboran en dichos Organismos.
- SÉPTIMO** Cuando se haga referencia a la Secretaría, se entenderá a las Unidades Centrales de la Secretaría de Salud, a los Organismos Públicos Descentralizados que prestan sus servicios de salud en los Estados, a los Organismos Públicos Descentralizados de naturaleza Federal, a los Institutos Nacionales de Salud, a los Órganos Desconcentrados y en general al conjunto de Instituciones que están coordinadas a la Secretaría de Salud; así mismo, cuando se haga referencia a los trabajadores, deberá entenderse que se trata de los que laboran en los citados Organismos.

Ciudad de México, Distrito Federal, a

POR LA SECRETARIA DE SALUD

POR EL SINDICATO

**SUBSECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

SECRETARIO GENERAL

(RUBRICA)

LIC. MA. EUGENIA DE LEON MAY

(RUBRICA)

C. MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA

TESTIGO DE HONOR

PRESIDENTE DE LA FSTSE

(RUBRICA)

SEN. JOEL AYALA ALMEIDA

**DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS**

(RUBRICA)

DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE HONOR Y JUSTICIA**

(RUBRICA)

DR. MARIO GONZÁLEZ DANÉS